

Señor

**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA (CUNDINAMARCA)**

E. S. D.

**Ref.: 2020-230**

**Demandante: DIANA MARCELA PINZÓN Y OTRA**

**Demandado: MARCO ANTONIO PINZÓN Y OTROS**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN**

**PEDRO QUIROGA BENAVIDES**, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado judicial de las demandantes en el asunto de la referencia, por medio del presente, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 03 de junio de 2021 que decidió decretar la nulidad de lo actuado desde el auto de admisión de la demanda y en su lugar inadmitió la demanda de la causa, de conformidad con las siguientes consideraciones:

## 1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

Conforme al artículo 318 del estatuto procesal el recurso de reposición procede contra todos los autos dictados por el Juez con el fin de reformar o revocar sus decisiones, el cual procede dentro de los tres (3) días siguientes a partir de su notificación del mismo.

En el caso en concreto, el auto recurrido del 02 de junio de 2021 fue notificado en el estado del día 03 de junio de 2021, por lo cual resulta procedente interponer el presente recurso a más tardar el día 09 de junio de los corrientes.

## 2. RAZONES PARA INTERPONER EL RECURSO

### 2.1. En cuanto al control de legalidad

El artículo 132 del C.G.P. establece que: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Por lo tanto y, en virtud de lo señalado en el Estatuto Procesal, el control de legalidad allí aludido deberá conllevar a que se saneen los vicios que configuren **irregularidades en el proceso**. En tal sentido, la decisión de su Despacho de retrotraer la admisión de la demanda junto con las notificaciones del auto admisorio practicadas al extremo pasivo,

contrarían lo establecido en la normatividad y vulnera tajantemente el derecho al debido proceso de mis mandantes.

De acuerdo con lo anterior, la función del Juez es verificar que los defectos o irregularidades que se presenten en el proceso sean saneados a tiempo con el propósito de, a partir de estos yerros, no se derive una nulidad posterior que pueda afectar la legalidad del proceso.

Sobre el particular, es claro que la omisión involuntaria el último dígito del folio de la matrícula inmobiliaria que pertenece al inmueble objeto de la presente acción NO COMPONE UNA NULIDAD, sino más bien un yerro o irregularidad que, tal como lo pretende su Despacho, en efecto, debe ser corregida.

Sin embargo, el decreto de la nulidad por parte del Juez es una herramienta que componen otras clases de irregularidades, las cuales están taxativamente descritas en el artículo 133 del C.G.P., de las cuales, ninguna, se acompasa con el yerro aquí expuesto por el Despacho.

Siendo así, de acuerdo con el espíritu de la norma, y diferenciando la nulidad de la irregularidad, es claro que la situación en comento corresponde a un yerro de forma que, en efecto, debe ser corregido, más no a una nulidad pues dicho error no está catalogado como tal en la norma aquí señalada.

Lo anterior entonces debe responder a una corrección de forma y no a un decreto de nulidad de su parte, máxime cuando válidamente se ha notificado al extremo pasivo y éste, ha contestado la demanda promovida por el suscrito, sin que en la misma hubiere advertido tal yerro como una nulidad en el presente proceso.

Con base en lo anterior y, en virtud del control de legalidad preceptuado en la norma procesal, lo que se debe promover por su despacho es el saneamiento de la etapa procesal advertida en el auto aquí atacado en pro de evitar futuras nulidades de las etapas procesales, a través de los mecanismos idóneos para tal fin.

## **2.2. En cuanto a la Nulidad de la etapa procesal**

Para comprender la definición de una Nulidad y su correspondiente referencia realizada por la Ley dentro de un proceso Judicial, la Honorable Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

*“Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el*

*derecho constitucional al debido proceso. Si bien se puede tildar de antiética la norma acusada en cuanto se refiere a la invocación de la nulidad dentro del recurso de casación, no por ello la norma es inconstitucional, por cuanto su regulación pertenece al ámbito de la competencia discrecional del legislador...”<sup>1</sup>*

Por otro lado:

*“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.”<sup>2</sup>*

De lo anterior se puede colegir que las nulidades son aquellas irregularidades que se pueden presentar en el desarrollo de un proceso judicial, que puedan ocasionar una grave afectación al derecho del debido proceso de los extremos procesales, conllevando a que el acto se pueda considerar nulo por resultar perjudicial al vulnerar los derechos del afectado.

Ahora bien, Devis Echandía mencionó que las nulidades relativas (**afinente al caso en concreto**) pueden existir dentro del proceso, sin embargo, estas pueden ser eliminadas mediante ratificación, allanamiento y convalidación y, solo pueden ser declaradas a petición de parte.

Por otro lado, el artículo 134 del Código General del Proceso define que “las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella; es entonces donde toma relevancia la definición del estudioso Dr. Echandía, en cuanto a que las nulidades relativas (entendiendo estas como aquellas irregularidades saneables que puedan afectar el proceso judicial) solo pueden ser declaradas a petición de parte.

En el caso que nos ocupa, este requisito indispensable se extraña en el expediente, pues, tal como lo expone su despacho, la observancia del error de digitación en el número de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del presente, fue encontrado a raíz de una nota devolutiva de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y no de una solicitud de saneamiento o nulidad proveniente de la pasiva.

Sobre lo anterior, debe tenerse en cuenta la doctrina formulada por el Dr. Fabio Naranjo en su obra, la cual reza:

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C – 394 de 1994. M.P, Becerra Carvonell. Antonio.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T – 125 de 2010. Relatoría de la Corte Constitucional.

*Quien solicita la nulidad debe tener interés jurídico en ello, pues solo puede proponerla quien este facultado para sanearlas, siempre que no haya dado lugar a ella, pues nadie puede alegar en su favor su propia torpeza. Tampoco puede alegarla el demandado cuando se fundamenta en hechos que pudieron aducirse como excepciones previas. Los motivos que fundamentan la nulidad deben existir al tiempo de la iniciación del incidente. Y quien solicita su declaración, debe invocar la causal, los hechos en que se funda y señalar el interés que se tiene para proponer.<sup>3</sup>*

No está de más mencionar que la anterior precisión se encuentra ligada a lo expresado en el Código Civil:

**ARTICULO 1743.** La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez o prefecto sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el Ministerio Público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por ratificación de las partes.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que el Despacho no forma parte de la litis, no está dado para el Juez realizar manifestación alguna con respecto de las irregularidades procesales que puedan conllevar a una posible nulidad, lo que a la postre deriva en que no puede tenerse como fundamento jurídico que, a partir de la actuación de oficio se pueda decretar una nulidad relativa que retrotraiga la admisión de la presente demanda.

Siendo así, es clara la confusión con respecto de la correcta aplicación de lo normado en el artículo 132 del C.G.P., por cuanto en el auto aquí atacado se hace referencia a que en virtud de éste artículo, “se deja sin valor y efecto la admisión de este divisorio Ad Valorem, y en su lugar, disponer su inadmisión para que la parte interesada soslaye las falencias ya enunciadas, so pena de rechazo”, pues una cosa es realizar el control de legalidad dispuesto en el estatuto procesal y otra muy diferente decretar una nulidad relativa mediante auto, aun cuando esta no ha sido promovida por la parte afectada.

Se advierte además, que como ya se mencionó en la parte introductoria del presente escrito, el yerro observado por su despacho no constituye causal enmarcada en el artículo 90 del C.G.P., por cuanto si bien es cierto que en el encabezado del líbello se encuentra el error aritmético conocido, en los fundamentos fácticos y en las pretensiones esbozadas en esta, se

---

<sup>3</sup> NARANJO OCHO. Fabio y NARANJO FLORES. Carlos Eduardo. Derecho procesal civil, parte general. Colombia: Biblioteca Jurídica Dike, 2012. p. 473

puede observar el número correcto de la matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la presente demanda.

En conclusión, no es dable que el despacho decrete nulidades de oficio, máxime si las mismas pudieren catalogarse como relativas, ni tampoco que retrotraiga la actuación hasta ahora adelantada aun cuando se han agotado debidamente las etapas procesales de notificación y contestación de la demanda sin que la pasiva hubiere presentado objeción por el yerro en mención. Tan es así que, con el silencio de los demandantes sobre el particular, se encuentra convalidada la actuación hasta el momento surtida.

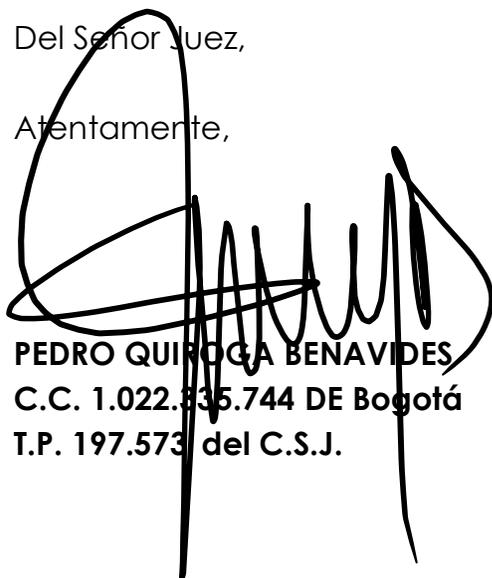
### 3. SOLICITUD

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el presente recurso, solicito a su señoría REVOCAR el auto de fecha 03 de junio de 2021, como quiera que la nulidad allí decretada contraría la normatividad expuesta y vulnera el debido proceso al invalidar las actuaciones procesales hasta ahora surtidas, y, en consecuencia, se profiera auto mediante el cual se realice el control de legalidad correspondiente y se requiera al suscrito aclarar el número de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la presente acción en los documentos en los cuales se encuentre mal transcrito.

Sin otro particular.

Del Señor Juez,

Atentamente,



**PEDRO QUIROGA BENAVIDES**  
C.C. 1.022.835.744 DE Bogotá  
T.P. 197.573 del C.S.J.